

**Primera Visitaduría General**  
**Expediente número: \*\*\*\***  
**Peticionario: R. C. M.**

Villahermosa, Tabasco, 22 de enero de 2018

**Lic. F. J. C. S.**  
**Presidente Municipal del H. Ayuntamiento**  
**de Jalpa de Méndez, Tabasco**  
**PRESENTE**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número \*\*\*\*, vistos los siguientes:

### **III. Observaciones**

Esta Comisión Estatal inició, investigó e integró el expediente número \*\*\*\*, acorde a la inconformidad planteada por el C. R. C. M., en agravio de su persona, por actos atribuibles a servidores públicos de la D. S. P. del Municipio de XXXXX, Tabasco.

Lo anterior, de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 1, 4, 10 fracción III, 64, 65, 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; por lo cual, a continuación se procede a analizar y valorar todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de petición que nos ocupa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

#### **A) Datos preliminares**

El XX de febrero de XXXX, se recepcionó escrito de petición del C. R. C. M., señalando que el XX de febrero de XXXX, aproximadamente las 17:00 horas, viajaba en una moto en compañía de su amigo R. A. G. V., quien la conducía, se dirigían a la ciudad de XXXXXX, Tabasco, toda vez que su oficio es herrero e iban a comprar material. A la altura del rancho "XXXXXX", unos policías de XXXXXX, se transportaban en la patrulla número XXXX, les hicieron señas para que se detuvieran, por lo que de inmediato atendieron la indicación y uno de los policías solicitó la documentación de la motocicleta y su amigo le dijo que en ese momento no la portaba y el policía le solicitó que le entregara la llave de la moto y fue en ese momento que intervino diciendo que no se había cometido delito o infracción.

De inmediato, otro de los policías se fue en contra de su persona y le dio un golpe con su puño en el abdomen y lo esposaron, lo bajaron de la moto y lo subieron a la batea de la patrulla, uno de ellos le pone las botas en la cabeza y lo estrella contra el piso de la batea, causándole una lesión en la frente, suben la moto y otro de los policías sustrae de su pantalón la cantidad de \$20,600 pesos en efectivo, que llevaba para comprar el material que requería para su trabajo. Posteriormente, fue llevado a la cárcel pública de XXXXX, Tabasco y al hacer la lista de sus pertenencias les hizo saber que le habían quitado la cantidad de \$20,600 pesos, pero uno de los policías de inmediato le refirió a su compañero que sólo se le había entregado la cantidad de \$11,000 pesos y que se le entregarían a la mesa de guardia.

Esa noche durmió en los separos de la D. S. P. de XXXXXX y al día siguiente XX de febrero, aproximadamente a las 11 de la mañana, fue trasladado a la A. del M. P., dónde se le inició averiguación previa por el delito de amenazas y fue hasta las 21:00 horas de ese mismo día, que pagó fianza de \$5,000.00 para obtener su libertad.

La autoridad responsable en ejercicio de la garantía de audiencia, rindió el informe solicitado, asimismo, esta Comisión practicó las diligencias que estimó necesarias para integrar debidamente el expediente que hoy se resuelve.

### **B) De los hechos acreditados**

El C. R. C. M. señaló al presentar su petición ante esta Comisión Estatal, que fue detenido el XX de febrero del XXXX por elementos de la D. S. P. de XXXXX, Tabasco, según él, sin haber cometido delito o infracción alguna, recibiendo malos tratos al momento de la detención y la sustracción de \$20,600.00 pesos, de los que sólo le reconocieron \$11,000.00 pesos. Asimismo, manifestó que el día de su detención no fue puesto a disposición del Juez Calificador y hasta el XX de febrero de XXXX, lo pusieron a disposición del A. del M. P. I. de XXXXX, Tabasco.

Del análisis efectuado a las constancias de autos, se desprende que el C. R. C. M. fue detenido el **XX de febrero de XXXX, a las 17:00 horas**, a la altura del rancho "XXXX", de XXXXX, Tabasco, en razón de que agredió a un elemento de la D. de S. P. de ese municipio, lo cual se confirma con el oficio DSPM/XXXX/XXXX, de fecha XX de marzo de XXXX, signado por el D. de S. P., donde acepta que el peticionario fue detenido en la fecha y hora señalada, por agresión a un elemento.

Esto se robustece con el informe policial homologado (IPH), que señala que la hora del evento fue a las 17:00 horas del XX de febrero de XXXX, por agresión física, verbal y amenazas a la autoridad; circunstancia que cobra relevancia con las copias cotejadas de la averiguación previa JM-II-XX/XXXX iniciada por denuncia de J. Z. A. en contra de R. C. M., por el delito de amenazas ocurrido el XX de febrero de XXXX.



Por su parte, el Juez Calificador de XXXXXX, Tabasco, mediante oficio número JC/XX/XXXX, informa que R. C. M. fue puesto a su disposición a las 08:15 a.m. del XX de febrero de XXXX, **aclorando que no inició acta administrativa en su contra, porque se encontraba por el delito de amenazas.**

Del análisis de los datos se colige que R. C. M. fue **retenido injustificadamente durante más de 15:00 horas**, ya que fue detenido el XX de febrero de XXXX, a las 17:00 horas aproximadamente y puesto a disposición del M. P. el XX de febrero de XXXX, a las 13:00 horas.

Habiendo determinado las circunstancias de la detención, así como el momento en que fue puesto a disposición de la autoridad competente, es importante analizar si existió justificación legal para el tiempo empleado.

Para determinar si hubo justificación para emplear más de los tiempos señalados, se tendría que comprobar que las circunstancias así lo requerían; sin embargo, posterior a la detención, solo hubo **una diligencia** por parte de la p. m. y consistió en llevar al detenido al médico adscrito a la D. S. P., para su certificación médica, lo que ocurrió el XX de febrero de XXXX, a las 17:45 horas, para posteriormente recluirlo en los separos y dejarlo a disposición del J. C. hasta el día siguiente, cuando existe constancia en los autos que el J. C., se encuentra en servicio, las 24 horas del día.

Atento a lo señalado, las actividades que se realizaron posteriormente a la detención, de ningún modo justifican el exceso de tiempo para que la autoridad aprehensora pusiera al detenido a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud actuara en consecuencia.

### C) De los derechos vulnerados

El minucioso y objetivo análisis de los documentos, informes, constancias y evidencias que conforman el expediente de petición, generan la plena convicción que la actuación de servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento del Municipio de XXXXX, Tabasco, **vulneraron los derechos humanos del C. R. C. M., mismo que puede clasificarse como violación al derecho a la libertad y seguridad personales, en su modalidad de retención indebida.**

El derecho humano a la libertad personal forma parte del amplio catálogo de libertades que se encuentran reconocidas por la normatividad internacional, nacional así como local, de manera tal que este derecho precisa que la autoridad no interfiera en la esfera que las personas tienen para ejercer su propia libertad, es decir, debe respetar la libertad personal. En este sentido, respetar la libertad personal es una obligación en materia de derechos humanos que se encuentra reconocida en los artículos 1° de la Constitución Federal y 2° de la Constitución Local.

Dicho respeto comporta que, en caso de detención en flagrancia, el detenido sea remitido a la autoridad conducente. En el presente caso, se advierte que la autoridad ante la cual se debía poner a disposición de manera inmediata al hoy peticionario era el M. P.; sin embargo, estuvo retenido durante un lapso no justificado, ya que fue detenido por la posible comisión de un delito de manera flagrante y, en lugar de quedar a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, lo ingresaron a la cárcel pública del municipio de XXXXX, Tabasco.

Después de transcurrir más de **15 horas**, aproximadamente, fue puesto a disposición del A. de M. P. I., sin que se justificara la demora que hubo en dicha retención. A lo expuesto, debe agregarse que los servidores públicos involucrados no son autoridad competente para mantener retenido al peticionario por tratarse de un delito.

El derecho a la libertad y seguridad personales se encuentra reconocido por tratados internacionales, los cuales son aplicables al presente caso considerando lo mandatado por los artículos 1° y 133 de la Carta Magna. Partiendo de ello, el derecho a la libertad personal es reconocido por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en su **artículo 9**, el cual dispone lo siguiente:

### **Artículo 9**

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...)

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad...

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** reconoce en su **artículo 7** el derecho a la libertad y seguridad personales:

### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

(...)

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

(...)

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

La libertad y la seguridad personales tienen un enlace indisoluble, ya que la libertad en sociedad debe estar protegida por el Estado y, a la vez, es necesario garantizar a las personas que, si existiera la necesidad de restringir o limitar esa libertad, se podrá tener la certeza que dicha restricción no es arbitraria.

De lo anterior, se colige que el Estado, al restringir la libertad de las personas, debe actuar bajo el umbral del derecho positivo, por lo que garantizará que los procedimientos aplicables estén previamente establecidos y no se incurra en arbitrariedades, como en el presente caso que en forma injustificada se retuvo al peticionario.

En términos generales, cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, sobre todo en la existencia de flagrancia, debe ser realizada con estricto apego a los derechos humanos, en específico, se debe poner a disposición del M. P. a la persona detenida en flagrancia, tal como lo establece el **artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:**

### **Artículo 16**

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** Existirá un registro inmediato de la detención.

En el mismo sentido, el **Código de Procedimientos para el Estado de Tabasco**, vigente a la fecha en la que ocurrieron los hechos, en su artículo 144, dispone lo siguiente:

### **Artículo 144.-**

En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. **Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público.** El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso.

En adición a ello, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios sobre la inmediata puesta a disposición ante la autoridad correspondiente del detenido en flagrancia, en relación con el derecho a la libertad y seguridad personales, como en la sentencia del **caso López Álvarez VS Honduras, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

**64.** En la detención infraganti legítima es preciso que exista un control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida.

**88.** La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a capturas infraganti y constituye un deber del Estado para garantizar los derechos del detenido.

Asimismo, es necesario considerar el criterio alcanzado por la anteriormente citada Corte Interamericana en relación a la sentencia del **caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas):**

**78.** Tal y como lo ha señalado en otros casos, este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o **autoridad competente**.

Aunado a ello, la actuación de las autoridades señaladas debió considerar el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir y Hacer Cumplir la Ley**, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979:

**Artículo 2º** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Por tales razones, los encargados de hacer cumplir la ley inmediatamente después de detener en flagrancia deben dejar a disposición de la autoridad competente al detenido, a fin de que sea esa autoridad la que determine su situación jurídica y no retenerlos injustificadamente como es el caso que hoy se resuelve. La retención ilegal no tiene justificación en ningún medio nacional ni internacional, sin importar que tan graves sean las investigaciones en la persecución de los delitos o faltas administrativas, ya que el sistema penal, como la seguridad pública, universalmente se encuentran aptos para aplicarse a personas, las cuales no se pueden concebir sin aquellos preceptos que la erigen.

En ese contexto, los preceptos reseñados demuestran que la autoridad actuó incorrectamente, toda vez que el agraviado estuvo retenido por servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de XXXXX, Tabasco, por espacio de más 15 horas aproximadamente, sin que justificara dicha retención, vulnerando el derecho a la libertad y seguridad jurídica del señor R. C. M..

No se omite precisar que si bien es cierto que obra en autos el oficio XXXX, de fecha XX de febrero de XXXX, signado por el L. F. V. L., A. del M. P. I. adscrito a la Segunda



Agencia de XXXXX, dirigido al C. de S. P. M., solicitando que le sea puesto a disposición el C. R. C. M., no resulta ocioso señalar que S. P. no tenía que esperar dicha solicitud por tratarse de flagrancia en la comisión de un delito y no de una falta administrativa, por lo tanto, posterior a la certificación médica de manera inmediata tenía que dejar al detenido a disposición de la autoridad competente, de tal suerte que **no se justifica que haya esperado más de 15 horas para hacer lo que le correspondía.**

En este orden de ideas, esta Comisión Estatal encontró evidencias suficientes que le permiten acreditar la **violación al derecho humano a la libertad y seguridad personales, en su modalidad de retención indebida, por la demora injustificada** que se actualiza en el caso que nos ocupa, al no dejar al detenido a disposición de la instancia competente, ya que es de explorado derecho que al ser detenido una persona cometiendo un delito, inmediatamente después de haberlo cometido, debe ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y con la misma prontitud, a la del M. P., lo cual no ocurrió, en el presente caso.

### IV. De la reparación del daño

La recomendación es un instrumento que señala el curso que debe tomar el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de una persona agraviada, dicha reparación deviene de la **obligación de garantizar** los derechos humanos, misma que ha sido reconocida por el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 1° de la Constitución Federal y artículo 2° de la Constitución Local.

Al efecto, es menester invocar el siguiente criterio jurisprudencial sobre la obligación de garantizar los derechos humanos, en la que se incluye la reparación del daño:

#### **DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) **Garantizar**; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar

la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos** que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto **implica pensar en formas de reparación** que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: **1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.**

Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

**DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.**

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a **restituir, indemnizar y rehabilitar** a la víctima, así como de **medidas de satisfacción** de alcance general y **garantías de no repetición**, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y



determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.

En ese tenor, resulta evidente que al C. R. C. M., al estar sometido a una retención ilegal, se le violó su derecho a la libertad y seguridad personales, lo que lo convierte en víctima por haber vivenciado en primera persona dicha arbitrariedad, por lo cual procede la reparación del daño, en congruencia con **el artículo 9.5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**:

### Artículo 9.

“...5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener **reparación**.”

Por lo anterior, este Organismo Público recomienda que el H. Ayuntamiento Constitucional de XXXXX, Tabasco repare las violaciones a los derechos humanos del C. Reyes de la C. M., cometidas por elementos de la D. de S. P. y J. C. A., lo cual se puede conseguir al desplegar **medidas de satisfacción y garantías de no repetición**.

### A) De las garantías de no repetición

Las **garantías de no repetición** pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**. En ese orden de ideas, es la autoridad a quien corresponde capacitar al personal involucrado, por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre “**Derecho humano a la libertad y seguridad personales**” y “**Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad**”, quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, lo anterior, a fin de evitar que se sigan presentando los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento, debiendo remitir a este Organismo Público fotografías del evento, lista de asistencia de los participantes, la cual deberá incluir cargo del asistente, el programa desarrollado de la capacitación y demás documentación necesaria para la evaluación y seguimiento a cargo de esta **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**.

Asimismo, se debe implementar un protocolo de actuación, donde se plasmen los lineamientos mínimos que se deben observar durante las detenciones y/o aseguramiento de las personas relacionadas con la posible comisión de un ilícito, con base a lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Leyes y Tratados Internacionales.

Protocolo que se debe dar a conocer a todo el personal que participa en detenciones y/o aseguramiento de personas relacionadas con la posible comisión de un ilícito,

mediante oficio para que en lo sucesivo se abstengan de realizar acciones como las que dieron origen a la presente recomendación.

## B) De las medidas de satisfacción

Las **medidas de satisfacción** incluyen el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de **sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones**.

Siguiendo la lógica jurídica de investigación, acreditación de hechos que vulneran derechos humanos, señalar la responsabilidad de servidores públicos, y determinar la forma de reparar lo trasgredido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a estos últimos, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad, con motivo del ejercicio indebido de su cargo, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

En ese entendido, la reparación podría consistir en la **satisfacción** del hoy agraviado, mediante la investigación de los hechos acreditados para fincar las responsabilidades de los servidores públicos involucrados, por lo tanto es necesario iniciar el procedimiento conducente.

Los procedimientos antes mencionados deberán ser llevados a efecto conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, aplicables en el momento que se cometió la infracción, que de manera literal señalan lo siguiente:

**Artículo 2.-** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo primero del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de carácter público.

**Artículo 46.-** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.”

**Artículo 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. ...I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho

servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;  
... XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Asimismo dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66, 67, fracción III y 71 de la **Constitución Política Local**.

**Artículo 66.-** “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

**Artículo 67.-** “...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones: ...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...”

**Artículo 71.-** “...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...” (Sic)

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“...RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la

responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. (Sic)

En otro orden de ideas, el peticionario señaló que durante la detención, uno de los policías le dio un golpe con su puño en el abdomen, otro lo esposa y después lo suben a la batea de la camioneta, donde uno de ellos le pone las botas en la cabeza y se la estrella en el piso, ocasionándole una lesión en la frente y aunque en este sentido, la autoridad en ningún momento se pronunció al respecto, en autos no quedaron acreditados los hechos.

Lo anterior se afirma en razón de lo siguiente: En el certificado médico practicado en la humanidad del peticionario, por el doctor I. C. A., adscrito a la D. S. P. de XXXXX, Tabasco, se certificó:

- “...1. Contusión de aprox 0.3 cm a nivel de región frontal.
- 2. Escoriación de aprox 0.4 cm a nivel de articulación de muñeca izquierda...”

Aunado a lo anterior, la doctora A. J. L., en ese entonces Médico adscrita a esta Comisión Estatal, con fecha XX de febrero de XXXX, valoró la humanidad del agraviado, certificando las siguientes lesiones:

- “... Se realiza la exploración física al agraviado, observándose lo siguiente:
- 1. PRESENTA ESCORIACIÓN DE 3 CM APROXIMADAMENTE UBICADO EN REGIÓN FRONTAL, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 2. PRESENTA –DERMO-ESCORIACIÓN DE FORMA IRREGULAR DE 4 CM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE, UBICADA EN EXTERNA DE ANTEBRAZO IZQUIERDO A LA ALTURA DE SU TERCIO DISTAL, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN.
- 3. PRESENTA ESCORIACIÓN DE 1.4 CM DE DIÁMETRO APROXIMADAMENTE, UBICADO EN CARA INTERNA DE RODILLA IZQUIERDA, ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN FASE DE CICATRIZACIÓN...”

En este sentido, el C. R. C. M., aportó como prueba a su dicho, los testimonios siguientes:

### **I. Z. D., quien manifestó:**

“...lo esposaron con las manos hacia atrás... lo subieron a la batea de la camioneta... observé que el otro servidor público procedió a levantar al señor R. por su cinturón, quedando este boca abajo lo deja caer sobre la misma batea de la patrulla, provocando que el C. R. quedara golpeado de su frente...”

### **R. A. G. V.**

“...un policía de seguridad pública de tés güero le dio un golpe en el pecho a puño cerrado al señor R. ... lo esposaron con las manos hacia atrás y lo aventaron en la batea de la patrulla y donde lo aventaron a don R. fue que se golpeó la frente...”

Analizando lo anterior, existe discrepancia entre las versiones del peticionario y sus testigos, toda vez que ninguna coincide en la forma en que el agraviado presuntamente se lesionó la frente, por lo que tales actos no pueden ser atribuibles a los elementos de la D. S. P. de XXXXX, Tabasco, además, en el certificado médico elaborado por el personal en ese entonces adscrito a esta Institución, se observaron más lesiones que las que el peticionario señaló en su escrito inicial, máxime a que sólo la lesión que presentaba en la frente es la que se relaciona con la narrativa de los hechos; sin embargo, es importante precisar que la lesión de la frente está técnicamente descrita como una escoriación, tal y como se aprecia en las impresiones fotográficas, en la fe de lesiones y en los certificados médicos; no apreciándose en tratándose de golpes, hematomas o contusiones compatibles con los “golpes” que dijo le infirieron.

En lo que respecta a la sustracción del dinero que refiere el hoy agraviado, no existen evidencias suficientes que acrediten la violación a los derechos humanos en este sentido, en lo que se refiere a la existencia y falta posterior de la cantidad de dinero. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que el peticionario y los servidores públicos señalados llegaron a un arreglo conciliatorio al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene a bien emitir con todo respeto las siguientes acciones:

### V. Recomendación

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 14/2018:** Se recomienda al Presidente Municipal de XXXXX, Tabasco, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra del personal adscrito a la D. S. P. y J. C. de esa municipalidad, que participaron en los hechos analizados en este instrumento en agravio del C. R. C. M.; debiendo remitir la documentación pertinente que acredite el cumplimiento de lo instruido.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 15/2018:** Se recomienda al Presidente Municipal de XXXX, Tabasco, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto que una vez iniciado el procedimiento administrativo, se le dé vista al C. R. C. M., con el propósito que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga; debiendo remitir la documentación pertinente que acredite el cumplimiento de lo instruido.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 16/2018:** Se recomienda, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para los efectos de que se implemente un Protocolo de actuación, donde se plasmen los lineamientos mínimos que se deben observar durante las detenciones y/o aseguramiento de las personas relacionadas con la posible comisión de un ilícito, con base a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y Tratados Internacionales; debiendo remitir a este Organismo Público la documentación pertinente que acredite el cumplimiento de lo instruido.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 17/2018:** Se recomienda que una vez implementado el Protocolo, se dé a conocer a todo el personal operativo que participa en detenciones y/o aseguramiento de personas relacionadas con la posible comisión de un ilícito; debiendo remitir la documentación que acredite el cumplimiento de lo instruido.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 18/2018:** Se recomienda gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que mediante oficio se notifique a todos y cada uno de los servidores públicos que participan en operativos de aseguramiento y/o detención de personas relacionadas con alguna falta administrativa y/o presunta comisión de un ilícito, que en lo sucesivo se abstengan de realizar acciones como las que dieron origen a la presente recomendación, para que de esta manera se esté en condición de observar la **garantía de no repetición**. Para lo cual deberá enviar la documentación pertinente que acredite que tal acción se llevó a cabo.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 19/2018:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que en los términos citados en el apartado “De las garantías de no repetición”, capacite al personal en aspectos sustanciales sobre “**Derecho humano a la libertad y seguridad personales**” para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este Organismo las constancias y documentos que acrediten su cumplimiento.

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 20/2018:** Se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien estime pertinente, para que en los términos citados en el apartado “De las garantías de no repetición”, capacite al personal en aspectos sustanciales sobre “**Derechos Humanos y Cultura de la Legalidad**”, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este Organismo las constancias y documentos que acrediten su cumplimiento.



En caso de que a la fecha de la presente **Recomendación** haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

De acuerdo con lo señalado en el **artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las **Recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos** no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con los **artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno**, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del **término de 15 días hábiles** siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a este Organismo dentro de **un término de 15 días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de respuesta, o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**C O R D I A L M E N T E**

**P. F. C. A.**



## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO